

proveer: y á los Alguaciles del campo tomen residencia pública, haciendo para esto las diligencias necesarias. (Ley 17. tit. 7. lib. 2. R.)

N. 1865. LEY IV.
D. Isabel en Segovia en la visita de 1503 cap. 34; D. Carlos I. en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 5; y D. Felipe II.

Tasacion de salarios y derechos de los Oficiales de las Audiencias; y restitution de lo llevado demas.

Porque de no se tasar los salarios de los Procuradores y Letrados, y otros Oficiales como la ordenanza manda, aunque en las sentencias no haya condenacion de costas, las partes reciben agravio; mandamos, que de aquí adelante el Oidor mas antiguo de la Sala donde se hubiere visto el negocio, al tiempo que pasare la executoria, tome juramento de las partes, que derechos y salarios son los que han pagado á los Escribanos y Procuradores, y otros Oficiales, y á los Abogados, y lo tase; y lo que demas hubieren llevado de lo contenido en su tasacion, executando aquella, se lo haga volver, y castigue al que mas hubiere llevado; y mandamos á los nuestros Presidentes, tengan especial cuidado de la execucion desto: y que asimismo el Oidor que examinare algun testigo de hidalguía, ó en otra causa, le tase el salario que hubiere de haber y se le mande pagar. (Ley 63 tit. 5 lib. 2 R.)

N. 1866. LEY V.
D. Isabel en Segovia año de 1503 en la visita cap. 21.

Pago de derechos debidos á los Oficiales de las Audiencias, sin llevarles los Alguaciles los de la execucion para su cobro.

Mandamos, que quando Presidente y Oidores dieren algun mandamiento á pedimento de los Relatores ó Escribanos, ó otros Oficiales de la Audiencia, para que las partes ó las personas que les debieren les paguen sus derechos, que el Alguacil lleve por la execucion de cada mandamiento doce maravedis, y no mas: los cuales lleve de la persona en quien hiciere la execucion, y no de los dichos Oficiales; so pena que si lo contrario hiciere, vuelva lo que mas llevare del executado, ó si algo llevare de los dichos Oficiales, con el quatro tanto para la Cámara. (Ley 18 tit. 23 lib. 4 R.)

N. 1867. LEY VI.
La Emperatriz en Valladolid en la visita de 1534; y D. Carlos I. en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 35.

Prohibicion de recibir los Relatores y otros Oficiales de las Audiencias cosas de comer ni beber ni otra alguna de los litigantes.

Mandamos, que los Relatores del Consejo y Au-

diencias, ni otros Oficiales de las Audiencias, no reciban ni tomen cosas de comer ni beber, ni otra cosa alguna de los pleyteantes ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomaron para en pago de sus derechos, sino que solamente resciban los derechos que se les debieren; y haciendo lo contrario, mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores lo castiguen conforme á la ley de las Audiencias (9 tit. 2 lib. 4.) que en esto habla. (Ley 14 tit. 17 lib. 2 R.)

N. 1868. LEY VII.
D. Carlos I. en Monzon por cédula de 1542 visita cap. 6.

Requisito para que el pobre se excuse de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias.

Mandamos, que quando alguno se dice pobre, para se excusar de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias, que baste la informacion que de su pobreza truxere de fuera parte, dando un testigo en la Audiencia que concluya; con tanto que le tome el Escribano de la causa. (Ley 25 tit. 12 lib. 1 R.)

NOTA. Véase la orden de 16 de marzo de 1818 que puse en el número 17 del apéndice al Diccionario anotado de legislacion; y la de 26 de octubre de 1820.

N. 1869. LEY VIII.
Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias en los pleytos sobre defensa de la Real jurisdiccion.

Mandamos á todos los Escribanos y Relatores de las Audiencias, y otros Oficiales dellas, que de aquí adelante no lleven derechos algunos á los Corregidores y Alcaldes y Justicias de nuestros Reynos y Señoríos en los negocios y pleytos que ellos por sí, sin parte, trataren en las dichas Audiencias en defensa de nuestra jurisdiccion Real. (Ley 22 tit. 17 lib. 2 R.)

N. 1870. LEY X.

Prohibicion de sacar los procesos fuera de la Corte los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores; y de confiarlos sin licencia de los Oidores.

Mandamos, que los Letrados y Relatores, Escribanos y Procuradores, no saquen los procesos que estan pendientes ó acabados fuera de la Corte sin licencia y mandado de los Oidores, ni los confien de nadie para el dicho efecto, so pena de diez mil maravedis para la Cámara, y el interese á las partes. (1.ª parte de la ley 26 tit. 16 lib. 2 R.)

NOTA. Véase adelante al fin del título De los relatores el reglamento particular para uso de las secretarías del tribunal superior del departamento de Méjico.

DE LOS ABOGADOS †.

PARTIDA 3. TIT. VI.
DE LOS ABOGADOS.
N. 1871. INTRODUCCION AL TITULO.

Ayudanse los señores de los pleytos, no tan solamente de los Personeros, de quien hablamos en el título ante deste, mas aun de los Bozeros. E porque el officio de los Abogados es muy prouechoso, para ser mejor librados los pleytos, e mas en cierto, quando ellos son buenos, e andan y lealmente, porque ellos aperciben á los Judgadores, e les dan carrera, para librar mas ayna los pleytos. Porende touieron por bien los Sabios antiguos, que fizieron las leyes, que ellos pudiesen razonar por otri, e mostrar, tambien en demandando, como en defendiendo, los pleytos en juyzio; de guisa que los dueños dellos, por mengua de saber razonar, o por miedo, o por verguenza, o por non ser vsados de los pleytos, non perdiessen su derecho. E pues que de su menester tanto pro viene, faziendolo ellos derecha-mente, assi como deuen; queremos hablar en este título, de los Abogados. E mostrar primeramente, que cosa es Bozero. E por que ha assi nome. E quien lo puede ser. E quien non. E en que manera deuen razonar, e poner las alegaciones, tambien el Bozero del demandador, como del demandado. E quando el Abogado dixere alguna palabra por yerro, en juyzio, que tenga daño a su parte, como la puede reuocar. E como el Abogado non deue descubrir la poridad del pleyto de su parte, a la otra. E por que razon puede el Juez defender al Abogado, que non razone por otri en juyzio. E que galardón deuen auer, si bien fizieren su officio. E que pena, quando mal lo fizieren.

N. 1872. LEY I.
Que cosa es Bozero, e por que ha assi nome.

Bozero, es ome que razona pleyto de otro en juyzio, o el suyo mismo, en demandando, o en respondiendo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras vsa de su officio.

N. 1873. LEY II.
Quien puede ser Bozero, e quien non lo puede ser por si, nin por otro.

Todo ome que fuere sabidor de derecho, o del

fuego, o de la costumbre de la tierra, porque la aya vsado de grand tiempo, puede ser Abogado por otri. Fuera ende, el que fuesse menor de diez e siete años. O el que fuesse sordo, que non oyese nada. O el loco. O el desmemoriado. O el que estouiesse en poder ageno, por razon que fuesse desgastador de lo suyo. Ca ninguno destos, non deue ser Bozero por si, nin por otro. E esso mismo dezimos, que Monge, nin Calonge reglar *, non pueden ser Bozero por si, nin por otri. Fuera ende por los Monesterios, o por las Iglesias, do fazen mayor moranza, o por los otros logares, que pertenezcan a estos.

* NOTA. Véase adelante la ley 5 tit. 22 lib. 5 Nov., y con especialidad el núm. 581 de este código.

N. 1874. LEY III.
Quien no puede abogar por otri, e puedelo fazer por si.

Ninguna muger, quanto quier que sea sabidora, non puede ser Abogado en juyzio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es guisada, nin honesta cosa, que la muger tome officio de varón, estando publicamente embuelta con los omes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los Sabios, por vna muger que dezian California, que era sabidora: porque era tan desuergonzada, que enojaua a los Juezes con sus bozes, que non podian con ella. Onde ellos, caxando la primera razon que diximos en esta ley, e otrosi veyendo, que quando las mugeres pierden la verguenza, es fuerte cosa de oyrlas, e de contender con ellas. E tomando escarmiento, del mal que sufrieron de las bozes de California, defendieron que ninguna muger non pudiese razonar por otri. Otrosi dezimos, que el que fuesse ciego de ambos los ojos, non puede ser Abogado por otri. Ca pues non viesse el Judgador, non le podria fazer aquella honrra que deuia, nin á los otros omes buenos, que estouiesse y. E esso mismo dezimos de aquel contra quien fuesse dado juyzio de adulterio. O de traycion. O de aleva, o de FALSEDAD. O de homicidio que ouiesse fecho a tuerto. O de otro yerro, que fuesse tan grande como alguno destos, o mayor. Pero como quier que ninguno destos non puede abogar por

† Véase el artículo Abogado en el Diccionario anotado de legislacion.

otri, bien lo podria fazer por si mismo, si quisiesse, demandando, o defendiendo su derecho.

N. 1875. LEY IV.

Como aquel que lidia con bestia braua por precio quel den, non puede ser Bozero por otri, si non en casos señalados.

Non puede ser Abogado por otri, ningund ome que rescibiesse precio por lidiar con alguna bestia. Fuera ende, si ouiesse a razonar pleyto, que perteneciesse a huerfano, que el mismo ouiesse en guarda. E defendieron, que tal ome como aqueste non pudiesse abogar. Porque cierta cosa es, que quien se aventura a lidiar por precio con bestia braua, non dubdaria de lo recibir, por hazer engaño, o enemiga, en los pleytos que ouiesse de razonar. Pero el que lidiase con bestia fiera, non por precio, mas por prouar su fuerza; o si recibiesse precio por lidiar con tal bestia, que fuesse dañosa a los de alguna tierra; en ninguna destas dos razones, non le empeceria, que non pudiesse abogar. Porque este se aventura, mas por fazer bondad, que por cobdicia de dinero.

N. 1876. LEY V.

Quales pueden ser Bozeros por si, e non pueden ser Bozeros por otro, si non por personas señaladas.

Enfamado seyendo algun ome por menor yerro, que qualquier de los que diximos en la tercera ley ante desta; assi como si fuesse dada sentencia contra el, por furto, o robo que ouiesse fecho, o por tuerto, o por engaño, o por desonra, que ouiesse fecho a alguno, que fuesse lieue, assi como si de palabra, o de otra guisa, o por otro yerro semejante destes, por que valiesse menos, segun Fuero de España; non le embarga, que non pueda ser Abogado por si, o por otri en cosas señaladas: assi como si ouiesse de ser Abogado, en pleyto que perteneciesse a qualquier de sus parientes, de los que suben, o descenden por la línea derecha; o perteneciesse, a sus hermanos, o a sus hermanas, o a sus mugeres, o a su suegro, o a su suegra, o a su yerno, o a su nuera, o a su entenado, o a su padrastro, o aquel que lo ouiesse aforrado, o alguno de sus hijos, o a huerfanos que el mismo ouiesse en guarda. E si por alguna otra persona quisiesse abogar, que non fuesse destes sobredichos, non deve ser cabido; maguer la otra parte, contra quien quisiesse razonar, otorgasse, que lo pudiesse fazer. Otrrosi dezimos, que Judio, nin Moro non puede ser Abogado por ome que sea Christiano; como quier que lo pueda ser por si, e por los otros que fuessen de su ley.

N. 1877. LEY VI.

Como el Judgador deve dar Bozero, a la Parte que gelo demandare.

Biuda, e huerfano, e otras personas cuytadas, han de seguir a las vezes en juyzio sus pleytos. E porque aquellos con quien han de contender son poderosos, acaesce que non pueden fallar Abogado, que se atreua a razonar por ellos. Onde dezimos, que los Judgadores deuen dar Abogado a qualquier de las personas sobredichas, que gelo pidiere. E el Abogado, a quien el Juez lo mandare, deve razonar por ella, por mesurado salario. *E si por aventura fuesse tan cuytada persona, que non ouiesse de que lo pagar, deuele mandar el que lo faga por amor de Dios †, e el Abogado es tenuto de lo fazer.* E si la parte ouiere de que pagar al Abogado, entonce dezimos que se deve auenir con ella.

† Véase la ley 13 tit. 22 lib. 5 Nov.

N. 1878. LEY VII.

En que manera deuen los Abogados razonar los pleytos en Juyzio, en demandando, e en respondiendo.

Departidos son los officios, de los Judgadores, e de los Abogados. Ca los Bozeros deuen razonar en pie *, estando ante aquellos que han de judgar. E los Juezes deuen oyr, e librar los pleytos, estando assentados, assi como dice en el titulo que fabla dellos. E porende dezimos, que quando los Judgadores mandan a las partes, que digan, e razonen todas aquellas cosas, que quieren dezir en aquel pleyto; que primeramente se deben leuantar, a dezir, e razonar, el demandador, o su Bozero. E en comienzo de su razon, deve rogar al Judgador, e a los que y estouieren, quel oyan, fasta que acabe, lo que ha de dezir en aquel pleyto. Ca assi como dixerón los Sabios antiguos, aquel que dize sus palabras ante otros, *pierde aquel tiempo en que las dize, si non le oyen bien*, e non las entienden. E demas tornasele como en manera de verguenza. E despues desto deve comenzar a recontar el pleyto, como passo, e poner sus razones, lo mas apuestamente que el pudiere. E si por aventura fuessen muchos Bozeros de vna parte, el vno dellos deve razonar, e non mas. E estonce deuen acordar, todos en vno, en que manera diga aquel que deve razonar. E hase mucho de guardar, *que non diga ningunas palabras sobejanas*, si non aquellas que pertenescen al pleyto. E otrrosi deve hablar antel Juez mansamente, e en buena manera, e non a grandes bozes, nin tan

* Hoy sentados: véase la ley 4 tit. 22 lib. 5 Nov.

baxo que lo non puedan oyr. E despues que ouiere razonado todo su pleyto, hase de leuantar el Abogado del demandado, e poner sus defensiones, razonando aquellas cosas, que pertenescen a su pleyto, en aquella manera que diximos del Bozero del demandador. E sobre todo dezimos, que *non deve ninguno dellos, atrauessar, nin estoruar al otro, mientras razonare.* E otrrosi guardarse, de non vsar en sus razones palabras malas, e villanas. Fuera ende, si algunas pertenesciesen al pleyto, e que non pudiesen escusarse. E el Abogado, que desta manera razonare, deuele el Judgador honrrar, e ceber sus razones. E a los que contra esto fiziessen, pudeses defender, que non razonen antel.

N. 1879. LEY VIII.

Quando el Abogado dixere alguna palabra por yerro en Juyzio, que tenga daño a su Parte, como la puede reuocar.

Las palabras, e las razones, que los Abogados dixeren, sobre los pleytos que ouieren de razonar en juyzio, estando delante aquellos cuyos Bozeros son, mucho las deuen catar, e asmar afincadamente, ante que las digan, que sean a pro de la parte, por quien abogan: e si tales fueren, deuenlas dezir; e si non, mejor es que las callen. Ca toda cosa que el Abogado dixere en juyzio, *estando delante aquel a quien pertenece el pleyto*, si lo non contradixesse, entendiendola, tanto vale, e assi debe ser cabida, como si la dixesse por su boca misma el señor del pleyto. Pero si el Abogado, o el señor del pleyto, dixere en juyzio alguna cosa, por yerro, que sea a daño de aquel por quien razona, bien la puede emendar, en qualquier logar que este el pleyto, ante que sea dada la sentencia difinitua, prouando primeramente el yerro. Mas despues que tal sentencia fuere dada, non podria el yerro emendar, ni deve ser oydo; *fueras ende, si el pleyto fuesse de huerfano*, menor de veynte e cinco años. Ca en tal pleyto como este, tambien deve ser oydo despues del juyzio acabado, como ante.

N. 1880. LEY IX.

Como el Abogado non deve descóbrir la poridad del pleyto de su Parte a la otra.

Guisada cosa es, e derecha, que los Abogados, a quien dizen los omes las poridades de sus pleytos, que las guarden, e que non las descubran a la otra parte, nin fagan engaño, en ninguna manera que ser pueda, por que la otra parte, que en ellos se fia, e cuyos Abogados son, pierdan su pleyto, o se les empeore. Ca pues que el recibio el pleyto de la vna

Tomó I.

parte, en su fe, e en su verdad, non se deve meter por consejero, nin por desengañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere, desque le fuere prouado, mandamos, *que dende adelante sea dado por ome de mala fama, e que nunca pueda ser Abogado, nin consejero, en ningun pleyto †.* E demas desto, que el Judgador del logar le pueda poner pena porende, segun entendiere que la merece, por qual fuere el pleyto, de que fue Abogado, e el yerro, que fizo en el maliciosamente. Otrrosi dezimos, que si la parte que lo fizo su Abogado, menoscabare alguna cosa de su derecho por tal engaño como sobre dicho es, o fue dada sentencia contra él; *que sea reuocada, e que no le empezca*, e que torne el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuesse fecho, si fuere averiguado.

† Hoy véase tambien la ley 12 tit. 22 lib. 5 Nov., y la 11 tit. 24 lib. 2 Rec. de Indias.

N. 1881. LEY X.

Si el que fuere Bozero, o sabidor del pleyto de la una parte, puede sin malestanz, ser Abogado de la otra Parte en aquel mismo pleyto.

Vienen los omes a las vegadas, e muestran a los Abogados sus pleytos, e descubren sus poridades, porque puedan mejor tomar consejo, e ayuda dellos. E acaece a las vezes, que despues que ellos son sabidores del fecho, que se tienen maliciosamente, diciendo que los non ayudaran, si non por precio desguisado. En tal caso como este dezimos: que si la parte que descubriesse su pleyto al Abogado, le quisiesse pagar su salario conuenible, o le fiziesse seguro dello a bien vista de omes buenos; que tenuto es el Bozero, de le ayudar, e consejar bien, e lealmente. Pero si alguno fiziesse esto maliciosamente, diciendo, e descubriendo el fecho de su pleyto a muchos Bozeros, porque la otra parte non pudiesse auer ninguno dellos para si; mandamos, que el Judgador non suffra tal engaño como este. E que de tales Bozeros como estos a la otra parte, si gelos pidiere, maguer fuessen sabidores del pleyto de la otra parte, assi como sobredicho es. Otrrosi dezimos, que si algun Abogado touiere boz agena contra otri, e muriere aquel contra quien la tiene, ante que el pleyto sea librado; si los fijos de aquel muerto fincan en guarda deste Bozero, por alguna de las razones que dize en las leyes deste nuestro libro, que fablan de la guarda de los huerfanos; *que bien puede ser Bozero dellos*, contra la otra parte cuyo Abogado, ó consejero auia ante seydo en aquel mismo pleyto.

N. 1882.

LEY XI.

Por que razones puede defender el Juez al Abogado por todo tiempo, que non raxone por otro en Juyzio.

Seyendo prouado contra algun Judgador, que en los pleytos, que oya, e libraua, fiziera a sabiendas alguna cosa contra derecho, como non deuia, o que dexara de fazer, lo que segun derecho deuiera fazer; defendemos, que dende adelante que non pueda ser Abogado en ningun pleyto. E esto, porque se da a entender, que pues que erro a sabiendas en judgar, que non seria leal en razonar los pleytos. Otrrosi dezimos, que si el Judgador diere sentencia contra algun Abogado, como contra ome de mala fama, ó por alguna otra razon derecha, defendiendole que de allí adelante non abogue, si el Abogado non se alzare de su juyzio, dende adelante non puede abogar por otri, si non por aquellas personas que desuso diximos. Fuera de ende, si el Rey le fiziere merced, otorgandole, que lo pueda fazer.

N. 1883.

LEY XII.

Por que razones pueden defender los Juezes á los Abogados, que non vsen de su oficio fasta tiempo cierto.

Si acaesciere, que el Judgador defienda al Abogado, por alguna razon derecha, que non abogue delante del fasta tiempo cierto; assi como si lo fiziese, porque fue el Abogado muy enojoso, o atraueador de los pleytos, o fablador ademas, o por otra razon semejante destas; dende adelante non deue abogar antel, fasta en aquel tiempo que señalare. Empero bien puede abogar, ante aquel que este mesmo Judgador pusiesse en su lugar, o ante otro Juez qualquier.

N. 1884.

LEY XIII.

Como ninguno non deue ser recebido por Abogado, si primeramente no le otorgaren que lo pueda ser.

Estoruadores, e embargadores de los pleytos, son los que se fazen Abogados, non seyendo sabidores de derecho, nin de fuero, ó de costumbres que deuen ser guardadas en juyzio. E porende mandamos, que de aquí adelante ninguno non sea osado, de trabajarse de ser Abogado por otri en ningun pleyto, a menos de ser primeramente escogido † de los Judgadores, e de los sabidores de derecho de nuestra Corte, ó de las tierras, ó de las Ciudades, ó de las Villas en que ouiere de ser Abogado. E aquel

† Véanse las leyes 1 y 2, tit. 22, lib. 5 Nov., y los artículos 19 á 21 cap. 2 del Reglamento de tribunales superiores.

que fallaren que es sabidor, ó ome para ello, deuenle fazer jurar. * que el ayudara bien, e lealmente, a todo ome a quien prometierte su ayuda. E que non se trabajara, a sabiendas, de abogar en ningun pleyto, que sea mentiroso, ó falso, o de que entienda que non podra auer buena cima. E aun los pleytos verdaderos que tomare, que puñara que se acaben ayuna, sin ningun alongamiento que el fiziesse maliciosamente. E el que assi fuere escogido, mandamos que sea escrito el su nome, en el libro do fueren escritos los nomes de los otros Abogados, a quien fue otorgado tal poder como este. E qualquier que por si quisiere tomar poderio de tener pleyto por otri, contra este nuestro mandamiento; mandamos, que non sea oydo, nin le consientan los Judgadores, que abogue ante ellos.

* Véase la ley 3, tit. 22, lib. 5 Nov.

N. 1885.

LEY XIII.

Que gualardon deuen auer los Abogados, quando bien fizieren su oficio, e qual pleyto les es defendido, que non fagan con la parte á quien ayudan.

Reconocer deue la parte el trabajo que lleva el Abogado en su pleyto, quando anda y lealmente, gualardonandole, e pagandole su salario assi como puso con el. E porque los omes, con cuyta que han de vencer los pleytos, e a las vegadas por maestria de los Abogados, prometen mayores salarios, que non deuen, o fazen posturas con ellos á daño de si. Porende mandamos, que el Abogado tome salario de la parte segund el pleyto fuere, grande, ó pequeño, e le conuinere segun su sabiduria, o el trabajo que lleuare; de manera que el mayor salario, que pueda ser, non suba de cient maravedis arriba quanto quier que sea grande la demanda; e dende ayuso, segun fuere el pleyto. Otrrosi defendemos, que ningun Abogado non sea osado, de fazer postura con el dueño del pleyto, de recibir cierta parte de aquella cosa, sobre que es la contienda. Porque tuvieron por bien los Sabios antiguos, que quando el Abogado, sobre tal postura, razonasse, que se trabajaria de fazer toda cosa por que la pudiesse ganar, quier a tuerto, quier a derecho. E aun lo defendieron por otra razon, porque quando tal pleyto les fuesse otorgado, que pudiesen fazer con la parte a quien ayudassen, non podrian los omes fallar Abogado, que en otra manera les quisiesse razonar, nin ayudar, si non con tal postura: lo que seria contra derecho, e cosa muy dañosa a la gente. Pero si algun Abogado fuesse tan atreuido, que fiziesse tal postura como esta, con la parte a quien ayudasse; mandamos, que despues que le fuere prouado, non pueda razonar por otri en juyzio, assi como perso-

na enfamada; e demas, que el pleyto que ouiere puesto, con la parte, que non le vala.

N. 1886.

LEY XV.

Que pena deue auer el Abogado, que falsamente anduuiere en el pleyto.

Preuaricator en latin, tanto quiere dezir en romance, como Abogado que ayuda falsamente a la parte por quien aboga; e señaladamente, quando en poridad ayuda, e conseja a la parte contraria; e paladinamente faze muestra, que ayuda a la suya, de quien recibio salario, o se auino de razonar por el. Onde dezimos, que tal Abogado como este deue morir como aleuoso. E de los bienes del deue ser entregado, el dueño de aquel pleyto, a quien fizo la falsedad, de todos los daños, e los menoscabos, que recibio andando en juyzio. Otrrosi dezimos, que quando el Abogado fiziere vsar a sabiendas a la su parte, de falsas cartas, o de falsos testigos, que essa misma pena merece. E aun dezimos, que el Abogado se deue mucho guardar, de non prometer á la parte, que vencera el pleyto que recibe en su encomienda. Ca si despues nol venciesse assi como auia prometido, seria tenuto de pechar al dueño del pleyto, todo quanto daño, o menoscabo le viniessse porende, e demas las despensas que ouiesse fecho, andando en juyzio sobre aquel pleyto.

NOTA. Atiéndase mucho á la ley 12, tit. 22 lib. 5 Nov.; pues aunque parece da lugar á la pena de esta ley 15, en aquellas palabras demas de las penas sobre esto en derecho establecidas; pero no es así segun las otras que suponen vivo al abogado: los privados del dicho oficio, y si despues usaren de él y ayudaren &c.

NOV. REC. LIB. 5. TIT. XXII.

DE LOS ABOGADOS.

N. 1887.

LEY II.

D. Carlos IV en Zaragoza por Real órd. de 29 de agosto, inserta en cir. del Consejo de 14 de Sep. de 1802.

*Estudios que han de preceder al examen y aprobacion de los Abogados; † y arreglo de su número en los pueblos.**

Mando, que ninguno pueda ser rescibido de Abogado, sin que haga constar, que despues del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las leyes del Reyno, presentándose en las Universidades, en que hay Cátedras de esta enseñanza, á lo menos dos,

† Hoy véase en esta materia la ley de 28 de agosto de 1830 que va adelante, como tambien los artículos 19 á 21, cap. 2 del reglamento de tribunales superiores.

* Véase el decreto de 22 de abril de 1811.

pudiendo emplear los otros dos en Derecho Canónico; y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía con algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleytos en los Tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente. Los que fueren hijos de Madrid y su Rastro podrán tener la pasantía en la Corte, y no los demas; porque á los Letrados que residen en ella no les faltarán pasantes ya Abogados, que deseen colocarse en las vacantes que ocurran en el Colegio, quienes con mas seguridad que la juventud inexperta, podrán dedicarse al estudio particular de los Tribunales de la Corte; pero con la precisa obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del Consejo. Si el grado de Bachiller se recibiese con solo tres años por medio del exámen á Claustro pleno, deberá ser la pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio. Las Universidades, cuyos Licenciados tienen privilegio de exercer la Abogacia, (3) ó han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicándose los Legistas á dos de Derecho Canónico, sobre los ocho que en Leyes necesitan para recibir el grado, y los Canonistas dos de Derecho Real, sobre los que se piden para su Licenciatura, ó han de sujetarse á la pasantía prevenida; porque mi voluntad es no dispensar á nadie el término prefixado (4); y que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor, que lo publique y circule á los Tribunales y Universidades del Reyno; y que al mismo tiempo forme un arreglo para todas las ciudades y pueblos, en que pueda haber Abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos, y de los en que no deberán ser admitidos.

(3) Por provision del Consejo de 15 de febrero de 1772, dirigida á la Universidad de Salamanca, se declaró, que los Doctores y Licenciados en Derecho por ella puedan abogar en los Tribunales Reales y eclesiásticos de la ciudad y su provincia sin otro título que el de su grado, como se ha practicado siempre; pero que si quisieren abogar fuera de ella, remitan al Consejo testimonio de su grado, para que en su vista se les despache la certification correspondiente, á fin de que no se les impida en parte alguna el ejercicio y uso de la Abogacia; y que los que no tuvieran dicho grado, ni tampoco título de Abogados, no puedan abogar, ni ser Asesores, ni usar el título de Licenciados.

(4) En Reales órdenes de 26 de mayo y 19 de diciembre de 1797 se previno á la Cámara no ser el Real ánimo de S. M. conceder dispensa de alguna de las circunstancias que deben concurrir en los que hayan de recibirse de Abogados por el Consejo y demas Tribunales.